



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO N°00381
RADICADO N° 2019-00196-00

El apoderado judicial de la entidad financiera FINANZAUTO S.A. en calidad de acreedor prendario con garantía mobiliaria, ha presentado solicitud de levantamiento de medida de embargo y decomiso que reposa sobre el vehículo de placas ESQ-785 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, ordenado por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ANDRÈS MAURICIO VÈLEZ MÙNERA.

Fundamenta su pretensión al manifestar que dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurada por FINANZAUTO S.A. contra el aquí demandado, llevado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, se resolvió la adjudicación y entrega del vehículo de placas ESQ-785 a la demandante, a razón de la garantía mobiliaria que reposaba sobre este y que fuera inscrito en su momento ante CONFECAMARAS, destacando la prevalencia de la garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver la solicitud formulada, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. *A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en el que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas ESQ-785, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida el 07 de junio de 2019, de manera prevalente en favor del acreedor FINANZAUTO S.A.

De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

surtido ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado, que dispuso su adjudicación y entrega.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que FINANZAUTO S.A. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas ESQ-785, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas ESQ-785 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, medida que fuera decretada el pasado 23 de septiembre de 2019 e inscrita el 10 de octubre de 2019. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193df8b6607457730122734c2c04bf80a165b62a784245fbc487ac710090b1b0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Documento generado en 25/08/2021 04:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>